



Resolución Directoral

N° 285 -2025-MTC/20

Lima, 21 de abril de 2025

VISTOS:

El Memorándum N° 2938-2025-MTC/07 de fecha 15 de abril de 2025, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que adjuntó el Informe N° 19-2025-MTC/07-CLB de fecha 14 de marzo de 2025, el Memorándum N° 1989-2025-MTC/20.9 de fecha 15 de abril de 2025, de la Dirección de Obras adjuntando el Informe Legal N°032-2025-YRS, mediante los cuales se solicita autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral expedido dentro el proceso arbitral seguido por la empresa HOB CONSULTORES S.A., contra PROVIAS NACIONAL, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (Expediente N° 4064-357-22 PUCP), y el Informe N° 421-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y la empresa HOB CONSULTORES S.A., en adelante EL SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20, para la "SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TR. CHECCA – MAZOCRUZ", por el monto de S/ 15 476 943.43 (quince millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y tres con 43/100 soles), con un plazo de ejecución de ochocientos diez (810) días calendario; bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por la Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento;

Que, PROVIAS NACIONAL mediante Resolución Directoral N° 739-2022-MTC/20 de fecha 31.05.2022, resolvió el Contrato de Supervisión, notificado al Contratista con Oficio N° 480-2022-MTC/20;

Que, con fecha 15 de julio de 2022, el Contratista presentó su demanda arbitral (Expediente n.° 4064-357-22 PUCP), ante el Tribunal Arbitral integrado por los señores abogados Fort Ninamancco Córdova y Nelly Patricia Quispe Condori; y Alonso Bedoya Denegri como presidente del tribunal arbitral;



Que, con escrito de fecha 27 de marzo de 2023, el Contratista presentó su demanda arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o deje sin efecto la Resolución Directoral N° 739-2022-MTC/20 comunicada con el Oficio N° 480-2022-MTC/20, con el cual resolvió el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20 contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y como consecuencia de ello, se mantenga vigente el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20 para la supervisión del saldo del contrato de obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral ordene a Provias Nacional el pago de la Valorización presentada el 03/04/2020 con la Carta N° 2510004-CRL-20- 0016 por el importe de **S/. 140,943.46** más los intereses legales, la cual se encuentra pendiente de pago, siendo que Provias Nacional comunicó ninguna observación a dicha valorización de los servicios prestados.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral ordene dejar sin efecto la aplicación de penalidades a la Valorización N° 01 de agosto de 2018 y a la Valorización N° 02, de setiembre 2018, y ordene a Provias Nacional la restitución del importe de **S/. 173,299.59** y **S/. 204,125.98**, respectivamente, los cuales fueron arbitrariamente descontados en dichas valorizaciones.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare que los gastos por mantenimiento de cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato generados desde el 18.02.2020 (fecha en que se suspendió la ejecución del servicio del Contrato de Supervisión de Obra con la Adenda N° 01), deben ser reembolsados por Provias Nacional, gastos que a la fecha de inicio del arbitraje ascienden a **S/. 289,993.53**, y que serán actualizados antes de fecha prevista para la notificación del Laudo Arbitral.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, sólo en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral no ampare la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal; solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a Provias Nacional al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de **S/ 857,555.82**.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a Provias Nacional que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.”;

Que, PROVIAS NACIONAL a través del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el Procurador, con fecha 26 de abril de 2023, contestó la demanda arbitral interpuesta por el Contratista;

Que, con fecha 31 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Alonso Bedoya Denegri (Presidente), Fort Ninamancco Córdova (Miembro) y Nelly Patricia Quispe Condori (Miembro), a través de la Decisión N° 15 (Expediente N° 4064-357-22 PUCP), emitió el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20, en adelante el Laudo Arbitral, relativa a la demanda presentada por el Contratista, el cual declara, entre otros:





Resolución Directoral

N° 285 -2025-MTC/20

Lima, 21 de abril de 2025

"X. LAUDO:

XI De conformidad a lo expuesto y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, en Derecho, Lauda:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral n.° 739-2022-MTC/20 comunicada con el Oficio n.° 480-2022-MTC/20, con el cual resolvió el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra n.° 063-2018-MTC/20 y como consecuencia de ello, se mantenga vigente el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra n.° 063-2018-MTC/20 para la supervisión del saldo del contrato de obra.

SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 73 del presente Laudo Arbitral.

TERCERO. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar a PROVIAS NACIONAL la restitución del importe de S/ 47, 957.44 (Cuarenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 44/100) de acuerdo a los fundamentos del presente Laudo.

CUARTO. – Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda y ordenar a PROVIAS NACIONAL el reembolso de los gastos por mantenimiento de cartas fianzas de fiel cumplimiento generados desde el 18.02.2020 (fecha en que se suspendió la ejecución del servicio del Contrato de Supervisión de Obra con la Adenda N° 01), por el monto de S/. 289,993.53, que han sido acreditadas por el Contratista, más las renovaciones efectuadas hasta la fecha de emisión del presente Laudo, que deberán ser debidamente acreditadas por el Contratista en la liquidación del contrato de supervisión correspondiente.

QUINTO. - Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEXTO. - Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretension principal de la demanda, en consecuencia, corresponde a **ORDENAR** que PROVIAS NACIONAL asuma el 80% de los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del Centro, conforme a los montos que se indican a continuación:



Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 46,092.00 neto, correspondiendo a cada
	árbitro S/ 15,364.00 neto más impuestos de Ley.
Tasa administrativa del Centro	S/. 15,232.00 más IGV.

Concepto	Partes	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	PROVIAS NACIONAL	S/36, 873.60 (Treinta y seis mil ochocientos setenta y tres con 00/100 soles)
	HBO Consultores	S/9, 218.40 (Nueve mil doscientos dieciocho con 40/100 soles)
Tasa administrativa del Centro	PROVIAS NACIONAL	S/12, 185.60 (Doce mil ciento ochenta y cinco con 60/100 soles) más IGV.
	HBO Consultores	S/3,046.40 (Tres mil cuarenta y seis con 40/100 soles) más IGV.

Cada parte asuma los costos de representación a los que se hubiera comprometido con ocasión del presente proceso arbitral.”;

Que, el Procurador presentó ante el Tribunal Arbitral, “Solicitudes contra el Laudo”, por lo que el mencionado Tribunal, mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2025, notificó a PROVIAS NACIONAL la Decisión N° 18 de la misma fecha, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“IV.DECISIÓN:

PRIMERO.- Declarar *INFUNDADAS* las solicitudes contra el Laudo respecto a los resolutivos primero, tercero, cuarto y sexto, formuladas por PROVIAS NACIONAL el 21 de febrero de 2025 NACIONAL mediante escrito de sumilla “Solicitudes contra el Laudo Arbitral”.

SEGUNDO.- Declarar *IMPROCEDENTE* la solicitud de integración contra el Laudo respecto al extremo de la participación del abogado Edwin Panta, formulada por PROVIAS NACIONAL el 21 de febrero de 2025 NACIONAL mediante escrito de sumilla “Solicitudes contra el Laudo Arbitral”.

ORDENAR que la presente Decisión Complementaria forme parte integrante del Laudo Arbitral emitido con fecha 31 de enero de 2025.

TERCERO.- DECLARAR que con la emisión de la presente Decisión Complementaria el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones”;

Que, a través del Memorándum N° 2839-2025-MTC/07 de fecha 09 de abril de 2025, el Procurador alcanzó a la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL la Decisión N° 18 y solicita informe técnico y/o legal para interposición de recurso de anulación de laudo arbitral y resolución





Resolución Directoral

N° 285 -2025-MTC/20

Lima, 21 de abril de 2025

administrativa que autorice su interposición debidamente aprobada por el titular de la Entidad y del Sector;

Que, la Dirección de Obras en atención a lo peticionado por el Procurador Público mediante Memorándum N° 2839-2025-MTC/07, a través del Memorándum N° 1893-2025-MTC/20.9, alcanzó a la citada Procuraduría el Informe Legal N° 028-2025-YRS, donde se le solicitó *"(...) emitir un informe determinando si considera pertinente recurrir a la vía judicial a través de un recurso de anulación, estableciendo ello no tan solo a partir del presente informe que tiene por objeto coadyuvar a la labor de defensa jurídica del Estado que ejerce, sino también a partir de los argumentos que consideren convenientes; y, solicitar la autorización de la máxima autoridad y aprobación del titular del sector"*;

Que, la Procuraduría Pública del MTC con Memorando N° 2938-2025-MTC/07 de fecha 15 de abril de 2025, alcanzó a la Dirección de Obras el Informe N° 19-2025-MTC/07-CLB, de su abogada, a través del cual sustenta legalmente la conveniencia de interponer un recurso de anulación en contra de dicho Laudo Arbitral de fecha 31.01.2025, para cuyo efecto solicita la Resolución Directoral al Titular de PROVIAS NACIONAL y la Resolución Ministerial que autorice la interposición del recurso de Anulación del Laudo;

Que, la Dirección de Obras con Memorándum N° 1989-2025-MTC/20.9 de fecha 15 de abril de 2025, recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 16 del mismo mes y año, comunica que con Memorando N° 2938-2025-MTC/07 la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se emita las resoluciones administrativas que autoricen interponer la demanda de anulación de laudo: i) la Resolución Directoral emitida por el titular de la Entidad que autorice la interposición del recurso de anulación y ii) la Resolución Ministerial donde el titular del sector apruebe dicha autorización. Asimismo, traslada el Informe Legal N° 032-2025-YRS, elaborado por el SERVICIO DE UN ABOGADO PARA LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACION DE LOS PROCESOS ARBITRALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS, donde se concluye que: *" (...) tomando en consideración lo señalado por la Procuraduría Pública del MTC mediante el Informe N° 19-2025-MTC/07-CLB, se considera pertinente la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral, Decisión N° 15, de fecha 31 de enero de 2025"*, por lo que considera que resulta necesario el trámite de la referida Resolución Directoral y la mencionada Resolución Ministerial;

Que, el numeral 29.17 de la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20, señala que: *"El Laudo arbitral emitido es inapelable,*



definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.7 del artículo 45 de LA LEY”;

Que, con respecto al recurso de anulación de Laudo, el numeral 45.8 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, dispone lo siguiente: *“(…) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnante en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros”;*

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del Artículo 197-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: *“La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros”;*

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”; c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo (...)”;*

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 421-2025-MTC/20.3 de fecha 16 de abril de 2025, concluye lo siguiente: *“Estando a la opinión de la Dirección de Obras a través del Informe Legal N° 032-2025-YRS, en su calidad de área usuaria, que cuenta con la conformidad del Director de la citada Dirección plasmada en el Memorándum N° 1989-2025-MTC/20.9, y lo señalado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Informe N° 19-2025-MTC/07-CLB, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición del recurso de Anulación contra la Decisión N° 15, de fecha 31 de enero de 2025 (Expediente N° 4064-357-22 PUCP) del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, correspondiente al Laudo Arbitral de fecha 31 de enero de 2025, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Alonso Bedoya Denegri (Presidente), Fort Ninamancco Córdova (Miembro) y Nelly Patricia Quispe Condori (Miembro) que resolvió las controversias derivadas del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20, corresponde continuar con el trámite administrativo, al amparo del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y bajo la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”;*

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;





Resolución Directoral

N° 285 -2025-MTC/20

Lima, 21 de abril de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación contra la Decisión N° 15 de fecha 31 de enero de 2025, correspondiente al Laudo Arbitral emitido por los abogados Alonso Bedoya Denegri (Presidente), Fort Ninamancco Córdova (Miembro) y Nelly Patricia Quispe Condori (Miembro), dentro el proceso arbitral seguido por la empresa HOB CONSULTORES S.A., ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (Expediente N° 4064-357-22 PUCP), derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 063-2018-MTC/20, para la “Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca – Mazocruz”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y ponerla en conocimiento a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,

ING. IVAN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVÍAS NACIONAL

